

AUTO No. 202
Valledupar, 18 ABR 2017**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA ADEMOLER LTDA., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 800.197.715-5”**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES

Que este despacho recibió oficio interno CSA N° 147, de fecha 25 de Agosto de 2016, procedente de la Subdirección Área de Gestión Ambiental; referente al incumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 910 del 23 de Octubre de 2007 *“Por medio de la cual se impone un Plan de Manejo Ambiental para la actividad minera de explotación de calizas adelantada en jurisdicción del municipio de Valledupar Cesar, por ADEMOLER LTDA con identificación tributaria No. 0800197715-5”, por parte de ADEMOLER LTDA.*

Que en dicho oficio se manifiesta que como producto de las diligencias de Control y Seguimiento Ambiental al Plan de Manejo Ambiental para la actividad minera de explotación de un yacimiento de caliza adelantada en el corregimiento de Caracolí, vereda Camperucho, Mina la Tana, en jurisdicción del municipio de Valledupar-Cesar”, se establecieron unas conductas presuntamente contraventoras de las disposiciones ambientales, así:

“CONDUCTAS PRESUNTAMENTE CONTRAVENTORAS

ACTO ADMINISTRATIVO: Resolución N° 910 del 23 de Octubre de 2007

INFORME TÉCNICO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL:

Se sustrae de expediente Auto de Requerimiento N° 823 del 23 de diciembre de 2015, el cual no ha sido respondido por el titular en su debida oportunidad y tiene vencido el termino, dado que se le realizo visita el día 01 de octubre de 2015, por parte del señor Eduardo Cerchar Escorcía, técnico en minas, Loidis Peñaranda Toro, ingeniera de minas.

Incumplimiento en las siguientes:

Obligación N° 1. *Cumplir con lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental.*

Obligación N° 2. *El usuario no tiene disponible el libro de registro de volumen explotado, al momento de la visita.*

Obligación N° 16. *Presentar a la corporación, informes semestrales sobre el desarrollo ambiental del proyecto durante el tiempo de ejecución del mismo, y un informe final, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de finalización de actividades. Revisada la documentación del expediente SGA-012-2007, se encontraron pendientes informes de los años 2010 segundo periodo, 2011, 2013, 2014 y 2015.*

Obligación N° 18. *Revisado el expediente SGA 027-07, se encuentra el Auto de liquidación y cobro N° 070 del 03 de marzo de 2015, el cual no ha sido cancelado ya que no se encuentra en el expediente el soporte del pago. De igual forma mediante Auto de liquidación N° 507 del 01 de agosto de 2016 fue liquidado el periodo entre el 13 de octubre de 2015 al 12 de Noviembre de 2016.*

Obligación N° 19. *Revisado el expediente no se encuentra el proyecto de reforestación protectora en los sectores aledaños.*

Que mediante Auto No. 823 del 23 de Diciembre de 2015, se requirió al señor JORGE MARIO GUTIÉRREZ ZEQUEDA, Representante Legal de ADEMOLER LTDA, para que en un plazo de 30

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No 202 de 18 ABR 2017 POR MEDIO DEL CUAL SE
INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS
CONTRA ADEMOLER LTDA., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 800.197.715-5 2

días hábiles cumpla con las obligaciones detalladas anteriormente. Cabe mencionar que dicho requerimiento no ha sido cumplido a la fecha.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 333 inciso tercero señala que **"La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial."**

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que según el Artículo Primero del Decreto 2041 de 2014 (Hoy Artículo 2.2.2.3.1.1. del Decreto 1076 de 2015), el Plan de Manejo Ambiental *"Es el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad."*

Que según el Artículo 40 del citado decreto (Hoy Artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 de 2015) *"Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales..."*

Que según el Artículo 10 del Decreto 2390 de 2002 *"Una vez registradas las condiciones geológicas, mineras y ambientales de la explotación y las existentes en el área a legalizar, tal como se indica en el artículo quinto del presente decreto, la autoridad minera delegada procederá a elaborar un programa de trabajos y obras, PTO, consistente con la información geológico-minera disponible, para efectos de definir la viabilidad del proyecto; y, la autoridad ambiental procederá a elaborar e imponer mediante resolución motivada el plan de manejo ambiental respectivo..."* (Subrayas no originales)

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, *"Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

202 18 ABR 2017

Continuación Auto No _____ de _____ POR MEDIO DEL CUAL SE
INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS
CONTRA ADEMOLER LTDA., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 800.197.715-5 3

Que de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009: **INFRACCIONES** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

CONSIDERACIONES

Que en el caso concreto, tenemos que existe una presunta infracción a las normas ambientales vigentes, así mismo nos encontramos frente a un presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas a ADEMOLER LTDA con identificación tributaria No. 800.197.715-5, en la Resolución No. 910 del 23 de Octubre de 2007, emanada de la Dirección General de Corpocesar.

Que en el presente proceso, no habrá apertura a la etapa de Indagación Preliminar teniendo en cuenta que se ha identificado plenamente al presunto infractor de la normatividad ambiental, ya que la infracción cometida se deriva de un informe de control y seguimiento ambiental a través del cual se verificó el presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 910 del 23 de Octubre de 2007, emanada de la Dirección General de Corpocesar, por parte de ADEMOLER LTDA.

Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales".

Que la misma ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 establece que "FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)"

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No 202 de 18 ABR 2017 POR MEDIO DEL CUAL SE
INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS
CONTRA ADEMOLER LTDA., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 800.197.715-5 4

Como quiera que esta Autoridad Ambiental ha identificado plenamente al presunto infractor de las conductas constitutivas de infracción ambiental y existen méritos para continuar con la investigación, procederá a iniciar proceso sancionatorio ambiental y a elevar Pliego de Cargos contra ADEMOLER LTDA con identificación tributaria No. 800.197.715-5, por el presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 910 del 23 de Octubre de 2007, emanada de la Dirección General de Corpocesar; y presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental contra ADEMOLER LTDA con identificación tributaria No. 800.197.715-5, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular pliego de cargos contra ADEMOLER LTDA con identificación tributaria No. 800.197.715-5, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes; así:

Cargo Primero: Presuntamente por no cumplir con lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental; incumpliendo lo establecido en el numeral uno (1) del artículo segundo de la Resolución No. 910 del 23 de Octubre de 2007, proferida por la Dirección General de Corpocesar.

Cargo Segundo: Presuntamente por no mantener a disposición de esta autoridad ambiental un libro de registro del volumen explotado, incumpliendo lo establecido en el numeral dos (2) del artículo segundo de la Resolución No. 910 del 23 de Octubre de 2007, proferida por la Dirección General de Corpocesar.

Cargo Tercero: Presuntamente por no presentar a la Corporación, informes semestrales sobre el desarrollo ambiental del proyecto durante el tiempo de ejecución del mismo, y un informe final, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de finalización de actividades; incumpliendo lo establecido en el numeral dieciséis (16) del artículo segundo de la Resolución No. 910 del 23 de Octubre de 2007, proferida por la Dirección General de Corpocesar.

Cargo Cuarto: Presuntamente por no cancelar a favor de Corpocesar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta Resolución la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (\$231.312) por concepto de tarifa del servicio de seguimiento ambiental, en la cuenta corriente No. 938155751 del Banco BBVA y/o No. 494-03935-7 del Banco de Bogotá. Dos copias del comprobante de consignación deben remitirse a la Coordinación de la Sub Área Jurídica Ambiental de Corpocesar, para su inserción en el expediente y archivo financiero. Anualmente se liquidará dicho servicio; incumpliendo lo establecido en el numeral dieciocho (18) del artículo segundo de la Resolución No. 910 del 23 de Octubre de 2007, proferida por la Dirección General de Corpocesar.

Cargo Quinto: Presuntamente por no presentar dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de este proveído, un proyecto de reforestación protectora en sectores aledaños al área de explotación, especificando las actividades, costos, y cronograma de actividades. Dicho proyecto debe contemplar especies nativas y de fácil adaptabilidad a las condiciones hidroclimáticas de la zona. La 8-

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No 202 de 18 ABR 2017 POR MEDIO DEL CUAL SE
INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS
CONTRA ADEMOLER LTDA., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 800.197.715-5 5

reforestación debe ejecutarse dentro del año siguiente a la fecha de aprobación del proyecto por parte de la Subdirección General del Área de Gestión Ambiental de CORPOCESAR. La labor de mantenimiento de la reforestación deberá ejecutarse durante el período mínimo de un año contado a partir de la fecha de plantación; incumpliendo lo establecido en el numeral diecinueve (19) del artículo segundo de la Resolución No. 910 del 23 de Octubre de 2007, proferida por la Dirección General de Corpocesar.

ARTÍCULO TERCERO: El representante legal de ADEMOLER LTDA podrá presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, directamente, o por medio de apoderado debidamente constituido, sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaría de la Oficina Jurídica de esta Corporación.

PARÁGRAFO: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

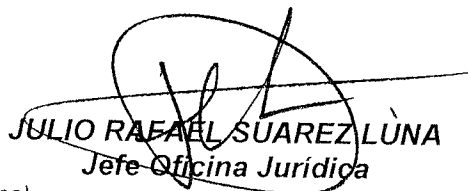
ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido de este acto administrativo al representante Legal de ADEMOLER LTDA., para lo cual, por Secretaría librense los oficios respectivos.

ARTICULO QUINTO: Comunicar esta decisión al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE



JULIO RAFAEL SUAREZ LUNA
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: (Carlos López-- Abogado Externo)

Revisó: (Julio Rafael Suarez Luna- Jefe Oficina Jurídica)

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181